

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, sábado 2 de febrero de 1907

NÚMERO 27

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencias números 9 y 10.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.
Depósitos judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 9

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres y catorce minutos de la tarde del diez y siete de enero de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Cartago, por Marcelina Garita, único apellido, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Cartago, contra su marido José María Víquez Granados, agricultor y vecino del barrio de San Rafael ó Angeles de aquella jurisdicción, ambos mayores de edad, sobre separación de cuerpos;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda, fecha treinta y uno de diciembre del año mil novecientos tres, la actora expone: que contrajo matrimonio hace treinta y ocho años, y desde hace tres comenzaron los disturbios en el hogar y su marido le da muy mal trato y no le da sino en tanto muy insuficiente los alimentos de ella y su familia, y le ha puesto tanto odio y repugnancia que ya la vida matrimonial le es insufrible; que en treinta y ocho años de trabajo lograron amasar un pequeño caudal, y teniendo como pasar la vida cómodamente, tiene ella que soportar, á pesar de sus años, las fatigas más rudas para adquirir la ropa y el sustento de ella y sus hijos; y que con apoyo en los artículos 91, incisos 1º y 4º, y 80, inciso 4º, Código Civil, demanda la separación de cuerpos y de los bienes;

2º—En escrito de veinte de mayo del año próximo pasado, el demandado manifiesta que no son ciertas las razones que la actora invoca: que él le tiene su casa bien provista de todo lo que necesita una familia como la suya; y la única diferencia que existe entre ellos es la de querer su esposa el mando absoluto de la casa, quitándole hasta los derechos que le dan la naturaleza y la sociedad sobre sus hijos, á quienes como padre trata de encarrilar, de enseñarles buenas costumbres y separarlos del vicio, y como quiera que para ello gasta la energía indispensable, esto violenta á su mujer y la ha sacado de juicio, provocando el escándalo de esta demanda entre dos viejos que están ya á la puerta del sepulcro; y que la demandante ha abandonado la casa, en donde tiene cuanto ella necesita;

3º—El Juez Civil de Cartago, con fundamento en los artículos 91, inciso 4º, y 719 del Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, falló á las tres de la tarde del veintitrés de agosto del mismo año pasado, declarando improcedente la tacha puesta al testigo Rafael Núñez, y con lugar la separación de cuerpos y bienes demandada, y condenó al demandado en las costas procesales del juicio;

4º—En virtud de recurso interpuesto por Víquez, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien, á las dos de la tarde del treinta y uno de octubre último, revocó la sentencia de primera instancia, menos en cuanto á la tacha, absolvió del cargo al demandado y condenó á la actora al pago de las costas procesales del juicio. (Artículo 91 del Código Civil);

5º— De esta última sentencia interpuso recurso de casación la demandante; por los siguientes motivos: I Violación del artículo 91, incisos 1º y 4º, del Código Civil, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; del inciso 1º, porque es causa para la separación de cuerpos cualquiera de las que autorizan el divorcio, y hay completa prueba de que su esposo la ha maltratado sin motivo alguno, tanto de palabra como de obra, según consta de las declaraciones de los testigos por ella presentados; y del inciso 4º, porque su marido se ha negado á cumplir con la obligación de darle alimentos para ella y sus hijos.—II Ha habido también violación del artículo 74 del Código Civil, al aprobar la conducta de su marido, quien con excusas y pretextos, como puede verse de su confesión, no cumple con el deber de hacer los gastos de alimentos;

6º—En el procedimiento no se nota defecto; y

Considerando:

Que no existe error evidente en la apreciación de la prueba demostrado con documentos ó actos auténticos, que es el único que este Tribunal podría enmendar; y antes bien, juzga que el de instancia estima en su verdadero valor los hechos demostrados en autos, negándoles el alcance que la actora pretende darles para fundar en ellos la separación demandada. No hay comprobación de ofensas graves, ni la hay de que el marido haya faltado á la obligación de alimentos; y el hecho único justificado, el de que la mujer y los hijos trabajan en faenas de agricultura, no implica falta alguna por parte del marido, porque en esa clase de trabajos se ocupan ordinariamente las gentes de su condición y porque es natural que—no habiendo caudal suficiente para vivir sin trabajar—la familia, en capacidad de hacerlo, ayude al jefe de ella á llevar las cargas de la vida común.

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de la recurrente, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolas Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

Nº 10

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres y cuarto de la tarde del diez y siete de enero de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago, contra Jesús Ibarra, único apellido, de veinte años de edad, soltero, artesano, costarricense y vecino de la ciudad de Cartago, por el delito de hurto de tres docenas de escobas pertenecientes á Nicolás Casasola Ortiz, mayor de edad, casado, comerciante y del propio vecindario, hecho que ocurrió en la tarde del día diez y ocho de diciembre del año mil novecientos cinco, en la casa de habitación del ofendido; causa en la cual interviene además del reo, su defensor de oficio, Rodolfo Peralta Orozco, mayor, procurador y vecino de aquel lugar, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el respectivo Juez, con apoyo en los artículos 1º, 12, agravante 16ª 15, 25, 38, 74, 83, 95 y 468,—inciso 3º—del Código Penal, 173, 187, 188, 437, 483, 534, 546, y 549 del de Procedimientos Penales, en sentencia dictada á las cuatro de la tarde del trece de julio del año próximo pasado, condenó á Ibarra por el expresado delito, á la pena de presidio interior menor por un año, con abono del tiempo por que haya estado preso; á devolver al ofendido los objetos hurtados ó pagarle su valor y al pago de todos los daños y perjuicios ocasionados con el delito; y á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio, público. Ordenó además, el Juez hacer formal entrega al ofen-

dido de los objetos hurtados, que tiene en su poder en virtud de depósito;

2º—Que habiendo apelado el reo; conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las tres y diez minutos de la tarde del dos de octubre último, rebajó á ocho meses el término de la pena de presidio impuesta al reo, en primera instancia, y confirmó en lo demás la sentencia recurrida, en atención á “que el reo era menor de veintiún años, pues sólo tenía poco más de veinte cuando cometió el delito, y existe á su favor fuerte presunción de que carece de instrucción general, pues no aparece que sepa firmar” á “que cabe admitir esa atenuante, que es la tercera del artículo 11 Código Penal, y compensar con ella la agravante de reincidencia; y quedando con facultad de recorrer toda la extensión de la pena, la fija en ocho meses de presidio en atención al poco mal causado con el delito. (Artículo 74 y 76, Código citado);”

3º—Que de la última sentencia interpuso recurso casación el reo, por lo siguiente: 1º En cuanto á la forma, por no haber sido recibida á pruebas la causa y haberse denegado las que se ofrecieron en segunda instancia en tiempo oportuno, no obstante ser pertinentes, por lo que se ha violado el inciso 2º del artículo 635 del Código de Procedimientos Penales. 2º La sentencia no expresa cuales son los hechos que da por probados, y en consecuencia, ha violado el inciso 5º del artículo 365 de dicho Código. En cuanto al fondo, la Sala Segunda ha infringido: 1º Los artículos 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864, pues no estando comprobado el cuerpo del delito, debió haberle absuelto, y como no lo hizo, violó esas leyes y cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas: 2º El artículo 11 del Código Penal, incurriendo también en el mismo error, porque consta de autos que él es menor de edad y que carece de instrucción general, y no se ha tomado en cuenta esa circunstancia para disminuir la pena: 3º Los artículos 74 y 75 del mismo Código, por no haber rebajado la pena;

4º—Que nose nota defecto en el procedimiento; y

Considerando:

1º—Que los motivos de forma que se alegan, por no haberse abierto la causa á pruebas en segunda instancia y por no haberse expresado en la sentencia recurrida, cuales son los hechos que se tienen por probados, son inadmisibles por que no se estaba en el caso del artículo 615 del Código de Procedimientos Penales, conforme lo declaró la Sala sentenciadora en su resolución del veinticuatro de setiembre del año próximo pasado, y porque el fallo contiene la relación de los hechos constitutivos del delito y de las circunstancias que concurren para calificar la responsabilidad del delincuente;

2º—Que el cuerpo del delito, la culpabilidad del procesado y la graduación de la pena, están bien justificados en los autos con la prueba rendida, todo de conformidad con las leyes aplicables al caso concreto y por lo mismo no ha habido error alguno en la apreciación de las pruebas, ni la violación que se alega de las leyes que se citan en el recurso;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolas Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9.355

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Simón Esquivel Rivera solicitando adjudicación de un terreno baldío situado en la “Isla de la Rivera” formada por el río Reventa-

zón, segunda división atlántica de la comarca de Limón, constando de treinta hectáreas y lindante: al Norte y al Este río de por medio, con propiedad de Carlos Bobertz, y al Sur y al Oeste con ídem de la United Fruit Company. Hace constar el señor Esquivel que ese terreno fué ocupado desde antes del año 1893 por el señor Félix Rivera Piti, quien por escritura pública le cedió los derechos de ocupante y cultivador. El señor Rivera Piti coadyuva la solicitud.

Se citan las personas que algún derecho tuvieren que oponer para que ocurran a legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José, 29 de enero de 1907.

CIPRIANO SOTO.

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO.

3 v 2 C 3-05

Nº 9,362

Ante esta autoridad se ha presentado la señora Filomena Jiménez Carvajal, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Santa Ana, solicitando información posesoria, para inscribir en nombre del señor Procopio Díaz Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, la finca que se describe así: Terreno de charrales en parte y el resto dedicado a la siembra de granos, situado en la aldea de Santa Ana, en el lugar llamado "El Pabellón" distrito segundo, cantón segundo de esta provincia de San José; lindante: al Norte, con propiedades de Antonio Sandí; al Sur, con terrenos de Irineo Anchía; al Este, con terrenos de Pascual Anchía; y al Oeste, con zanja y camino de por medio, con terreno de Sixto Villalobos. Mide tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados. Está libre de gravámenes y la adquirió por donación de su padre Dionisio Jiménez y vale doscientos sesenta colones.

Se publica este edicto para los que tengan derechos que oponer a la inscripción solicitada lo hagan en este despacho, dentro del término de treinta días, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

Juzgado 2º Civil.—San José, 31 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

J. B. FONSECA G.

Prosrío.

3 vez 1 vale C 4-10

Nº 9,360

Para los fines legales, hago saber que Francisco Felipe Grana dos, mayor, casado, agricultor y vecino de Cot de Cartago, solicita información posesoria de esta finca: terreno cultivado de café y plátano, situado en Palomo, distrito cuarto, cantón segundo de Cartago; constante próximamente de una hectárea, cincuenta y seis áreas, noventa y nueve centiáreas y ciento diez y seis decímetros cuadrados; lindante: Norte, Sur y Este, con propiedad de Antonio Gamboa; y Oeste, con propiedad de don Rafael Escalante. Vale doscientos cincuenta colones. Sin gravámenes.

Alcaldía única del cantón del Paraíso, 30 de enero de 1907.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

FRANCO. REDONDO GARCÍA, Srío.

3 v. 2—C 2-00.

Nº 9,368

Rafael Araya Oviedo, mayor, casado, agricultor y vecino de Desamparados de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir en su nombre un terreno cultivado de café, sito en el barrio de Desamparados, distrito tercero, primer cantón de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Narcisca Conejo; Sur, propiedad de Joaquín Sibaja, calle en medio; Este, propiedades de Narcisca y Pacífica Conejo; y Oeste, propiedad de Narcisca Conejo; mide diez y seis metros setecientos ochenta milímetros de frente por igual fondo.

Los que tengan derechos que deducir, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 28 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,—Srío.

3 v. 1.—Vale C 2-00

Nº 9,373

Ante esta autoridad se ha presentado el señor José Fernández Villanea, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Guadalupe del cantón de Goicoechea, en su carácter de albacea provisional, de la sucesión de Juan Fernández Quirós y María Villanea Sánchez, que fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y del mismo domicilio solicitando información posesoria para inscribir en nombre de la sucesión dicha, las fincas siguientes: I Solar cultivado de café, con una casa en él ubicada, sito en la calle de Blancos, del cantón de Goicoechea de esta provincia, distrito y cantón no numerados aun, lindante: Norte, propiedad de Santiago Vizcaino; Sur, ídem de Rafael Iglesias; Este, calle en medio, ídem del mismo Rafael Iglesias; y Oeste, ídem de Miguel González, y mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y ocho decímetros cuadrados. La casa es de adobes, cubierta de teja de barro, se compone de sala, cuarto y cocina y mide ocho metros de frente por diez metros de fondo y fué construída por los causantes. Vale doscientos veinticinco colones, está libre de gravámenes y fué adquirida por María Villanea Sánchez, por herencia de su señor padre Cayetano Villanea. II Terreno sembrado de café, sito en San Vicente, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, propiedad de Ramón Méndez; Sur, ídem de Félix Blanco; Este, ídem de José González; y Oeste, ídem de María Pacheco. Mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas, cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Vale como ciento setenta colones, está libre de gravámenes y fué adquirida por el causante Juan Fernández Quirós, por herencia de su padre José Guillermo Fernández.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—San José, 31 de enero de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,—Srío.

3 v. 1.—C 5-85

CONVOCATORIAS

Nº 9,348

Convócase nuevamente a todos los interesados en el juicio de sucesión de Jesús Cordero Solano, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Curridabat de este cantón, a una junta que tendrá lugar en este despacho a la una de la tarde del día once de febrero entrante, con el objeto de que acuerden si se concede autorización al albacea de dicho juicio para otorgar la ratificación de una venta hecha a favor de don Miguel Madrigal Mora, de una finca que perteneció a la sucesión dicha.

Alcaldía primera del cantón de San José, 26 de enero de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

MANUEL MARÍN Q.

J. B. ROMERO RUIZ

3 v 3—C 2-00

Nº 9,351

Para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, se verificará en este despacho a las nueve de la mañana del trece de febrero entrante, una junta de interesados, en la mortuoria de Aniceto Quirós Irola, que fué mayor, viudo, agricultor y vecino del Paraíso.

Alcaldía única del cantón del Paraíso, 28 de enero de 1907.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

FRANCO. REDONDO GARCÍA, Srío.

3 v. 3—C 2-00.

Nº 9,352

A las dos de la tarde del trece de febrero entrante, se verificará en este despacho, una junta de interesados, para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, en la mortuoria de Gregorio Sáenz Quesada, que fué mayor, divorciado, agricultor y vecino del Paraíso.

Alcaldía única del cantón del Paraíso, 28 de enero de 1907.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

FRANCO. REDONDO GARCÍA, Srío.

3 v. 3—C 2-00.

EDICTO

Convócase a todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de don Manuel Felipe Quirós Flores, que fué mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este despacho a las dos de la tarde del once de febrero entrante, para que nombren albaceas definitivos, propietario y suplente. Se les cita con tal fin.

Alcaldía tercera de San José, 28 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE, Srío.

3 v. 3.

Nº 9,369

A Rosario Dobles Ramírez, mayor de edad, comerciante y cuyo estado y domicilio se ignora, se hace saber que en el pre-judicio de reconocimiento, posiciones y embargo que contra él ha establecido el señor Luis Jerónimo Bonilla, mayor, casado, tenedor de libros y de este vecindario, se encuentra el auto que literalmente dice:

Alcaldía tercera.—San José, a las cuatro de la tarde del veinticuatro de enero de mil novecientos siete. Cítase por segunda vez y bajo los apercibimientos de ley, al señor Rosario Dobles Ramírez, para que a las dos de la tarde del quince del mes entrante, comparezca en este despacho a practicar la diligencia que se le pide. Notifíquese este auto a dicho señor Dobles Ramírez, por medio de cédula que se insertará dos veces en el "Boletín Judicial", con la antelación de ley.—Juan F. Picado.—Ernesto Monge, Srío.

Dada en la ciudad de San José, a las nueve de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos siete.

JUAN VTE. CERDAS C.,

Notificador.

2 v. 1 vale C 2 40

Nº 9,365

Convócase a los interesados en la mortuoria de Manuela Villalobos Rojas, que fué mayor viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Juan del cantón de Santa Bárbara de esta provincia, a una junta que tendrá lugar en este despacho a las nueve de la mañana del día doce del entrante febrero, para los efectos del artículo 566, Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil en Primera instancia de la provincia de Heredia, 31 de enero de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,—Srío.

3 v. 1 C 2 00

CITACIONES

Nº 9,364

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de Gaspar Vega Umaña, a una junta que se verificará en este despacho a las tres de la tarde del doce de febrero entrante, con el objeto de que conozcan de la solicitud del albacea para firmar una escritura de división material.

Juzgado 2º Civil, San José, 30 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE, Srío.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,374

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo a todos los interesados en la sucesión de Tranquilino Méndez Pérez, María Petronila Barrantes Miranda, mayores, cónyuges, vecinos de Cot, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, para que legalicen sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 14 de noviembre último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 24 de enero de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELESF. PERALTA MARÍN, Srío.

1 v. 1 C 1-00

Nº 9,363

Cítase y emplázase a los interesados en el juicio de sucesión del que fué Horacio Alberto Mc. Nish, mayor de edad, casado, colombiano agricultor y vecino de Old Java de esta jurisdicción, para que en el término de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, se presenten en este despacho, a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, pasará la herencia a quien corresponda. El señor Horacio Alberto Mc. Nish Buitrago, mayor de edad, soltero, agricultor, costarricense y vecino de Old Java de esta jurisdicción, aceptó el cargo de albacea provisional a las nueve y tres cuartos de la mañana del diecisiete de diciembre del año último pasado.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.—veintinueve de enero de mil novecientos siete.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

1 v. 1 vale 1-25

Nº 9,637

Con tres meses de término cito y emplazo a los interesados que hubiere en la mortuoria de Eulogia Vindas Benavides, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Pablo de este cantón, para que se presenten a hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juan Arce Salas, mayor, casado, agricultor y del vecindario de la causante, aceptó el cargo de albacea testamentario hoy a las doce y tres cuartos de la tarde.

Alcaldía segunda del cantón central.—Heredia, 30 de enero de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Secretario

1 vez,—C 1-00

Nº 9,377

Cito y emplazo por primera vez y con tres meses de término, a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la sucesión de María Ramona Vega, único apellido, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de esta ciudad, a fin de que se presenten a legalizar sus derechos, y se apercibe a todos los que se crean con derecho a la herencia, que si no se presentan a reclamarla dentro del término iddicado, pasará ésta a quien corresponda.

El señor Juan Gómez Rojas, mayor, casado, agricultor y del vecindario dicho, nombrado albacea provisional, aceptó el cargo a las doce y media del día veintisiete de diciembre del año pasado, previo el juramento de ley.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 4 de enero de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELESF. PERALTA MARÍN,
Secretario

1 v.—C 1-35

Nº 9,371

Por segunda vez y con dos meses de término cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de María de Jesús Vega Aguilar, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de esta ciudad, para que legalicen sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

El primer edicto fué publicado el 30 de noviembre próximo pasado.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—21 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srío.

1 vez.—Vale C 1-00

Nº 9,375

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortuoria de Juana María Piedra Segura, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe de esta ciudad, para que se presenten en este despacho a legalizar los derechos que tuvieren, con prevención de que si no lo verifican, la herencia pasará a quien corresponda.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial del 4 de agosto próximo pasado.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 21 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srío.

1 v. 1—C 1-00.

Nº 9,376

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortuoria de José de los Angeles Ramírez Ramírez, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de Tobosí de esta ciudad, para que se presenten en este despacho a legalizar los derechos que tuvieren, con prevención de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda.

El primer edicto se publicó el 20 de noviembre próximo pasado.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 21 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—SRIO

1—v. 1—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cítase al reo Ramón Quesada Ledesma, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Angeles de este cantón, á quien se procesa por el delito de lesión grave en perjuicio de Ismael Quesada Ledesma, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de doce días se presente en este Juzgado, pues en su defecto, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Juzgado de primera instancia del circuito judicial de San Ramón.—28 de enero de 1907.

AD. ACOSTA
NAUTILIO ACOSTA,
Secretario

Con nueve días de término, cito al inculcado Policarpo Loria Jiménez, llamado también Polo Loria, quien es mayor, soltero, agricultor y vecino del barrio de "El Salvador" de este cantón, á fin de que se presente en este despacho para recibirle su declaración indagatoria en la sumaria que contra él instruyo, por el simple delito de lesiones, en perjuicio de Sinfiriano González Marín, bajo el apercibimiento de que si no se presentare, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía de San Ramón.—29 de enero de 1907.

TOMÁS HERRA V.
RICARDO GUZMÁN B.,—Srio.

Cito y emplazo al señor Abel Rodríguez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca en este despacho á declarar en la sumaria que instruyo por el delito de abigeato en perjuicio de Domitilo Ramírez Barrientos.

Alcaldía única de Goicoechea.—Guadalupe, 29 de enero de 1907.

SAM. GONZÁLEZ
MALAQUÍAS SÁENZ C.,—Srio.

Con doce días de término cito y emplazo á Ernesto Mora Resino, conocido también por Ernesto Resino, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, para que comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en sumaria que contra él, José Ramón Porras, Miguel y Moisés Rojas instruyo, por atentado á la autoridad, bajo apercibimiento de que si no se presentare, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Alcaldía tercera de San José.—30 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO
R. CORRALES,—Prosrío.

Con doce días de término cito y emplazo á Rubén Arias y á José Fernández, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario actual se ignoran, para que comparezcan en este despacho á rendir sus declaraciones indagatorias en la sumaria que se les instruye por hurto en perjuicio de don Alberto Bertheau, de quien eran empleados. Se les previene que si no comparecen, serán declarados rebeldes, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Alcaldía tercera de San José.—30 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO
R. CORRALES,—Prosrío.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Víctor Sandoval, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se ignoran, para que en el expresado término se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en la sumaria contra él seguida por suplantación de nombre en perjuicio de la Junta Electoral del Carmen de esta ciudad; y se le previene que si así no lo hiciera, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía segunda — Cantón central.—San José, 28 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO
FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

3 v—2

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Mauro Quesada, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, vecino de San Juan, para que se presente en este despacho á dar su declaración en la sumaria que se instruye contra Manuel Antonio Poveda por el delito de atentado á la autoridad en perjuicio del policial Secundino Chavarría. El señor Quesada fué dependiente de la pulpería del Carmen y se le cita por este medio por ignorarse su paradero.

Alcaldía tercera de San José, 29 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO
ERNESTO MONGE,—Srio.

3 v—2

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Blas Castro, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que fué policía activo de orden y seguridad de esta capital y ha sido vecino de Aserrí, para que en dicho término comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en sumaria por homicidio á Enrique Monge Guzmán, de lo que es indiciado.

Alcaldía primera.—San José, 26 de enero de 1907.

DEMETRIO SANABRIA
J. B. ROMERO RUÍZ
MANUEL MARÍN

Con doce días de término cito al señor José Hurtado, ecuatoriano, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se ignoran, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que contra él, Vicenta Zamora y Mercedes Vargas, sigo por atentado á la autoridad, bajo el apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 18 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO
ERNESTO MONGE,—Srio.

Con once días de término, cito y emplazo á los testigos ausentes, cuyo paradero se ignora, Gonzalo Figueroa y José Beita, ambos de único apellido, mayores de edad, solteros, jornaleros y vecinos de "Cabulla" jurisdicción de Buenos Aires, para que se presenten en este Juzgado á dar la ratificación de la declaración que tienen rendida en la causa que se sigue contra Zenón Obando, por el crimen de homicidio, perpetrado en la persona de María Morales.

Dado en el Juzgado del Crimen de la Comarca de Puntarenas, á cuatro de enero de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.
J. J. RETES
E. GUEVARA L.

Con doce días de término cito y emplazo á Francisco Ocaña cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que en ese término, se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria que en sumaria por atentado á la autoridad en perjuicio del inspector de policía Oscar Bonilla Keith se le sigue.

Alcaldía 2ª del cantón central, San José, 18 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO
FRANCISCO MONGE,
Prosrío.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Domingo Rodó, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se ignoran, para que en el expresado término se presente en este despacho á declarar en la sumaria seguida contra Juan Schielzeth por robo en perjuicio de Andrés Céspedes.

Alcaldía 2ª del cantón central, San José, 18 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO
FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Con nueve días de término cito y emplazo á Rafael Montoya Otárola, mayor de edad, casado, cochero y de este vecindario, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término dicho se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se instruye contra él y Santiago Castro Monge, por falso testimonio. Es entendido que si no se presentare, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, enero 24 de 1907.

JUAN F. PICADO
ERNESTO MONGE,—Srio.

Con treinta días de término cito y emplazo á la esposa del señor Chas Stuart, cuyo nombre, apellidos y demás calidades se ignoran, que se encuentra en Europa, para que en ese término se presente en este despacho á dar su declaración en la sumaria que se instruye contra Santiago Aguirre, por el delito de robo en perjuicio del señor Stuart.

Alcaldía tercera de San José, enero 24 de 1907.

JUAN F. PICADO
ERNESTO MONGE,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á Trinidad Cisneros Prado, cuyas calidades y paradero actual se ignoran, para que en el expresado término se presente en este despacho á dar su declaración ad—inquiréndum, sobre la sustracción de un pañolón de su propiedad.

Alcaldía 2ª del cantón central.—San José, 24 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO
FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo José Ortega Coronado para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se le sigue á Juan Zenón Ruiz por el delito de flagelación y tormento en perjuicio de Emilio Urbina.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 16 de enero de 1907.

PAULINO DUBÓN
B. GUTIÉRREZ,—Srio.

3 v—3

Cítase al reo Manuel Serrano Jara, de veintinueve años de edad, sin apofo, viudo, agricultor, nacido en San Mateo y residente en San Mateo Viejo, á quien se procesa por el delito de estafa en perjuicio de Félix Sancho Mora y cuyo paradero se ignora, para que dentro de doce días se presente en este Juzgado, pues en su defecto, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón. 21 de enero de 1907.

AD. ACOSTA
GDO. ALFARO,—Prosrío.

3 v—3

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores José María Rivera Ríos y Gaetano Lapolla, cuyo segundo apellido se ignora, mayores de edad, casados, artesanos, oriundo de Cartago el primero, de nacionalidad italiana el segundo y ambos que fueron de este domicilio, para que dentro del término indicado se presenten en este despacho para la práctica de una diligencia en causa criminal.

Alcaldía primera del cantón de San José. — 28 de enero de 1907.

DEMETRIO SANABRIA
CARLOS BONILLA,
Secretario

CEDULA

A los señores Valentín Contreras y Juan Bravo, hago saber que en la causa que se les sigue por el delito de contrabando de tabaco ha recaído el auto que dice: Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República, San José, á las tres de la tarde del primero de noviembre de mil novecientos seis.—No siendo corporal la pena que castiga el delito que motiva la presente sumaria omítase dictar auto de prisión.

Tiénesse por cerrado el sumario. Elévese esta causa á plenario y dese traslado de ella por tres días al Fiscal de contrabandos para que formule su acusación. Previénese á los inculcados Valentín Contreras y Juan Bravo que dentro de tres días afiancen suficientemente su comparecencia en juicio y sumisión á la sentencia que recaiga en el mismo, bajo pena de reducirlos á prisión si no lo verifican. Asígnase la suma de quinientos colones para multa de la garantía. Previénese á los inculcados que en el acto de la notificación ó dentro del tercero día señalen casa en el centro de esta ciudad en donde hacerles las citaciones ó requerimientos que ocurran y nombren defensor ó manifiesten si se defienden por sí.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.—El notificador.—D. Robles G.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

Con nueve días de término cito y emplazo á las testigos Rafaela Madrigal y María Ramírez cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que en ese término comparezcan en este despacho á rendir declaración en sumaria que sigo contra Francisco Sandí Arias, José Fallas Ovares y Fadrique Salazar Campos por robo en perjuicio de Bernardino Cúbero Otárola.

Alcaldía 2ª—Cantón central.—San José, 15 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO
FRANCISCO MONGE R.,—Prosrío.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Antonio Medina, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, que trabajó en la mina Tres Amigos hasta diciembre último, para que comparezca á rendir declaración indagatoria en la causa que contra él se instruye por el delito de lesiones causadas al señor Manuel López.

Alcaldía del cantón de Cañas.—Guanacaste, 11 de enero de 1907.

JACINTO MORA G.
ALBERTO ACOSTA G. MAMUEL VADO

3 v—3

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Pedro Joaquín Abarca, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado para practicar con él una diligencia judicial, ordenada en la sumaria para averiguar quién lo hirió á él.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de enero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ.
A. BOZA MC. KELLAR.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Rafael Blanco, vecino de Tucurrique y cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que se presente en este despacho á dar su declaración en la sumaria que se instruye contra Mauro Morales Rivera por estafa en perjuicio de Alfredo Osés Aguilar.

Alcaldía tercera de San José, 19 de enero de 1906.

JUAN F. PICADO
ERNESTO MONGE,—Srio.

3 v—3

Al reo ausente Rosendo Ugalde Montero, cuyas calidades y actual vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa seguida contra él y Honorio Varela Blanco, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Humberto Álvarez Saballos se ha dictado el auto y providencia que literalmente dicen: "Juzgado del Crimen. Puntarenas á las nueve de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos seis. La presente causa se ha seguido contra Rosendo Ugalde Montero y Honorio Varela Blanco, ignorándose las calidades y vecindario del primero, y el segundo es de veintitrés años de edad, soltero, agricultor y vecino de San Ramón, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Humberto Álvarez Saballos, de veintidós años de edad, soltero, comisionista, nicaragüense y vecino de Esparta. Figuran como defensores de los reos respectivamente los señores Domingo Antonio Enriquez Mena y Manuel Pasos Arana, mayores de edad, casados, agente de negocios judiciales el primero, abogado el segundo, y de este vecindario. Como Agente Fiscal figura Celso Alban Ortega, mayor de edad, casado escribiente del citado vecindario.—Resultando—1º El ofendido Humberto Álvarez declara: que como el tres de junio de mil novecientos seis, recibió de la casa de comercio Felipe J. Alvarado de Puntarenas, doscientos treinta y nueve sacos de arroz para remitirlos á San José, cuyos sacos los depositó en la bodega que el declarante tiene en la estación de Esparta; que ocupó como peón en la entrega del arroz y

en todo lo que ocurría en dicha bodega á Rosendo Ugalde Montero, quien llegaba allí como á su casa; que el domingo diecisiete del citado mes de junio, llegó Ugalde Montero á la oficina del que declara, como á las siete ó siete y media de la mañana, comunicándole que le habían robado arroz, y que lo colegía porque había encontrado adentro de la bodega un sombrero, que la bodega se atrancaba con un aldabón que no necesita de llave para abrirse, cosa que Ugalde conocía perfectamente, pues él fué el de la idea de atrancar con esa clase de cerradura, que el declarante sabe que Ugalde en sociedad con Honorio Varela Blanco, vendieron á Manuel Barrantes tres quintales de arroz y supone que esos señores son los autores del hurto, porque son pobres y no tienen cultivo de arroz; que impuesto Ugalde de que se trataba de perseguirlo á él y á su compañero, llamó separadamente al declarante y le dijo que quien había hecho el hurto era Honorio Varela que se encontraba en Puntarenas; que momentos después de tal aviso ya no fué posible encontrar á Rosendo Ugalde, pues se ausentó, habiendo hecho recoger un poco de ropa antes de irse. 2º Manuel Barrantes declara que el catorce de junio último en la mañana, llegó Rosendo Ugalde á su casa á tomar alquilada una carretita de mano para acarrear una mercadería y en seguida le volvió la carreta Honorio Varela que en la tarde le habló él mismo Varela para que le alquilara un cuarto donde dormir con una mujer y al día siguiente le propuso vender dos quintales y medio de arroz, pues aunque Rosendo Ugalde quería comprarlos, le significó que le tenía desconfianza; que el arroz lo esperaba Varela de Miramar como á las seis de la tarde del citado día y á las siete todavía no había llegado y en la mañana siguiente le manifestó Varela que había ido á traer los granos al galerón de don Juan González en Esparta; que pasó á la pieza que ocupaba Varela y ahí vió el arroz y convino en tomarlo por tres quintales á razón de once colones cada uno, de cuyo precio pagó diez colones á Varela en presencia de Rosendo Ugalde que fué testigo del trato, cinco colones mandó con José Antonio Masís al mismo Varela, diez colones entregó de orden de Varela á Rosendo Ugalde y el resto lo debe; que el arroz lo realizó en la plaza de Esparta. Crisanta Parajeles dice: que el sábado dieciséis de junio último, á altas horas de la noche, oyó la declarante que hablaban dos personas cerca de la estación del Ferrocarril de Esparta y que habiendo salido acompañando á un niño al solar de la casa, presencié que dos individuos de los cuales uno se le pareció á Rosendo Ugalde, hablaban recostados á la bodega de Humberto Álvarez, que el desconocido decía al que le pareció Ugalde que cuando se hacía una había de ser que güellera, pero por poquillo no; que al siguiente y cuando regresó de Puntarenas, Rosendo Ugalde le dijo á la que declara que cuando oyera ruido en la bodega que fuera á avisarle y como la declarante le repusiera que no tenía porque hacerlo él le manifestó que no le avisara porque al salir podía sucederle algo. 3º Honorio Varela Blanco confiesa: que el catorce de junio último le habló á Manuel Barrantes para que le diera un cuarto para dormir con una mujer; que en la mañana del quince le ofreció vender á Barrantes dos quintales y medio de arroz; que como á las ocho y media de la noche del dieciséis del expresado mes, el confesante estuvo en la puerta de la bodega de Humberto Álvarez con Rosendo Ugalde, quien le dijo que él tenía la llave de dicha bodega, como bodeguero y que tenía un poco de arroz allí con el que se iba á hacer cargo del trabajo de una metida de carga que le debían; que se encargara de venderlo y le daría cinco colones á lo que el confesante le contestó que se lo vendería pero que se lo llevara á la pieza; que á las cinco de la mañana del siguiente día llegó Ugalde con dos sacos de arroz; que la venta la hizo á Manuel Barrantes á razón de diez colones cada quintal, pagando en aquel acto y á presencia de Ugalde diez colones, cinco que le mandó á Puntarenas y el resto quedó de percibirlo Rosendo Ugalde; que la cantidad de arroz vendido fueron tres quintales y se encontraba en la pieza de Barrantes en compañía de Rosendo Ugalde, María Ruiz y Manuel Barrantes. 4º María Cantillo declara: que es concubina de Honorio Varela y durmió con éste el quince de junio último en un cuarto de la casa de Manuel Barrantes, próxima á la estación del Ferrocarril de Esparta; que como á las cinco de la mañana tocaron la puerta del cuarto y Varela se levantó á abrir la puerta y en ese acto vió entrar á Rosendo Ugalde conduciendo un saco de arroz, después otro, los cuales comisionó á su compañero para que vendiera y son los mismos vendidos á Manuel Barrantes; que la declarante y su compañero hace pocos días que están en Esparta y van de paseo para Las Juntas. Misael Ugalde dice: que el diecisiete de junio último como á las once de la mañana, le dijo Rosendo Ugalde en la plaza de Esparta, que Humberto Alvarez le había dado un saco de arroz para que lo vendiera, el cual trataba de vender allí mismo á diez colones el quintal á Gabino Matamoros. Dos testigos declaran que Humberto Alvarez es honrado y de buena fama y dos peritos valoraron el arroz en treinta y seis colones.— Considerando.—Que en concepto del infrascrito los señores Honorio Varela y Rosendo Ugalde son autores del hurto por las siguientes razones: haber vendido Varela á Manuel Barrantes los tres quintales de arroz diciéndole que se los habían remitido de Miramar; haberle dicho al mismo Barrantes que no le vendía el arroz á Rosendo Ugalde porque le tenía desconfianza; haber pagado el comprador del arroz una parte del precio á Ugalde y otra parte á Varela; haber estado una noche Rosendo Ugalde en compañía de otro individuo junto á la bodega de Humberto Alvarez tratando al parecer de cometer un hurto; haberle dicho Rosendo Ugalde á Crisanta Parajeles que

cuando oyera ruido en la bodega de Alvarez no saliera porque podía sucederle algo; haber confesado Honorio Varela que Rosendo Ugalde sacó el arroz de la bodega y lo comisionó para venderlo, lo que hizo efectivamente vendiéndole tres quintales de arroz á Manuel Barrantes; haber dicho la concubina de Varela que Rosendo Ugalde llevó como á las cinco de la mañana el arroz al cuarto de Varela; haber dicho Rosendo Ugalde que Humberto Alvarez le había dado un saco de arroz para venderlo á diez colones quintal; haberse ausentado de Esparta Rosendo Ugalde después de cometido el hurto. El conjunto de pruebas é indicios demuestra que los señores Varela y Ugalde se concertaron para la ejecución del hurto. 2º Que el caso concreto está comprendido en el inciso tercero del artículo 468 del Código Penal, sin que por el momento haya circunstancias atenuantes ó agravantes. Por tanto, y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, se declara haber lugar á formación de causa contra Honorio Varela Blanco y Rosendo Ugalde Montero por el delito de hurto cometido en perjuicio de Humberto Alvarez Saballos. Trascríbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones, y expídanse nuevas órdenes para la captura del segundo de los reos.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.—Juzgado del Crimen Puntarenas á las ocho y media de la mañana del doce de enero de mil novecientos siete. Apruébase el nombramiento de defensor que hace el reo Honorio Varela Blanco en don José Joaquín Retes, quien comparecerá dentro del término de tres días á aceptar y jurar el cargo y siendo reo ausente Rosendo Ugalde Montero, publíquese el edicto á que se refiere el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

En consecuencia, prevengo á dicho reo que dentro del perentorio término de doce días se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta ciudad, apercibido de que si no lo verifica se le tendrá como rebelde y se seguirá la causa sin su intervención, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de prender al enunciado reo, y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculte. Juzgado Civil y del Crimen, Puntarenas 22 de enero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ.

A. BOZA MC KELLAR.

Con nueve días de término, cito y emplazo á los testigos Rafael Uriola, Juan Chaves, Mario Franceschi, Antonio Alvarado, Brígido Ceballos, Anacleto Casierra, Dionisio Miranda, Victoriano Jurado, Gregorio Centeno, Gabino Rodríguez, Isaías Cepeda, Justo Miranda, Juan Ledezma, Adriano Prado, Jacinto Fuente, Salvador Noriega y Santos Cortés, para que se presenten en este despacho á declarar en causa que sigo para averiguar si el ex-Jefe Político de Golfo Dulce, don Silverio Coronado, tuvo culpabilidad en un robo, en perjuicio de Hernenegildo Cruz.

Alcaldía de Golfo Dulce, 12 de enero de 1907.

BENITO GUTIÉRREZ

SATURNINO CEDEÑO

FELIPE MORALES

3 v—2

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 30

Alcaldía de las Cañas

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en diciembre de 1906

	Debe	Haber
Diciembre 1.—A existencia en caja.....	¢ 71 25	
Diciembre 6.—A giro nº 6. Depósito hecho por Eduardo Salazar Baldiodeda para obtener como apoderado de Manuel Arribas embargo en bienes de Ezequiel González y otros, por valor de.....	50 00	
Diciembre 15.—A giro número 7. Depósito hecho por Eduardo Salazar B. para embargar bienes de Ezequiel González, por valor de.....	50 00	
Diciembre 31.—Por giros números 6 y 7 endosados á Eduardo Salazar, giro número 6 por ¢ 50 00. giro número 7 por ¢ 50 00.....		100 00
Diciembre 31.—Por saldo del debe.....		71 25
	¢ 171 25	¢ 171 25

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 31

Alcaldía de Santa Cruz

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en diciembre de 1906

	Debe	Haber
Diciembre 1.—A existencia en caja.....	¢ 254 00	
Diciembre 14.—A giro número 11285. Depósito hecho por Eugenia Zúñiga de Ortiz para obtener embargo en bienes de María Zúñiga por valor de.....	2 00	
Diciembre 31.—Por saldo del debe.....		256 00
	¢ 256 00	¢ 256 00

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 32

NOTA:—Durante el mes de diciembre de 1906 no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en los juzgados en 1ª Instancia de Liberia y Santa Cruz y alcaldías de Liberia, Bagaces, Nicoya y Carrillos.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 33

Juzgado en 1ª instancia de Puntarenas

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en diciembre de 1906

	Debe	Haber
Diciembre 1.—A existencia en caja.....	¢ 4843 46	
Diciembre 21.—Por giro número 72 endosado á Manuel Pasos. Depósito hecho por Manuel Casares Moreno para responder á ejecución que le sigue José Chau Li, por.....		612 00
Diciembre 21.—A giro número 925. Depósito hecho por Manuel Pasos en ejecución de José Chau Li contra Manuel Casares por.....	204 00	
Diciembre 28.—Por giro número 921 endosado á Elena de Jaramillo.—Depósito hecho por la expresada Jaramillo para obtener embargo en bienes de Carlos Bejarano giro por.....		100 00
Diciembre 31.—Por saldo del debe.....		4335 46
	¢ 5047 46	¢ 5047 46

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 34

Alcaldía de Puntarenas

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en diciembre de 1906

	Debe	Haber
Diciembre 1.—A existencia en caja.....	¢ 608 28	
Diciembre 4.—Por giro número 49 endosado á Juan Bautista Escalante.—Depósito hecho por el expresado Escalante para obtener embargo en bienes de Vicente Espinoza, por valor de.....		10 00
Diciembre 8.—Por giro número 920 endosado á Antonio Lamoglia. Depósito hecho por el expresado Lamoglia para obtener embargo en bienes de Alonso y Estanislao Montero, por.....		5 00
Diciembre 10.—A giro número 923.—Depósito hecho por Valentina Espinoza para responder á juicio que le sigue Rafael Dent, por.....	135 00	
Diciembre 10.—A giro número 924.—Depósito hecho por Valentina Espinoza para responder en juicio que le sigue Rafael Dent, por.....	27 00	
Diciembre 29.—A giro número 926.—Depósito hecho por Eduardo Mena para obtener embargo en bienes de Valentina Espinoza, por.....	20 00	
Diciembre 31.—Por saldo del debe.....		775 28
	¢ 790 28	¢ 790 28

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 35

Alcaldía de Esparta

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en diciembre de 1906

	Debe	Haber
Diciembre 1.—A existencia en caja.....	¢ 800 25	
Diciembre 7.—A giro número 922.—Depósito hecho por Dolores Duarte para embargar bienes de Dolores Segura, por.....	8 00	
Diciembre 12.—Por giro número 201 endosado á María Castillo Muriello.—Depósito hecho por la expresada Castillo para obtener embargo en bienes de Eloy Araya, por.....		25 20
Diciembre 12.—Por giro número 922 endosado á Dolores Duarte, por.....		8 00
Diciembre 31.—A giro número 192. Depósito hecho por Rafael Acuña para responder á embargo pedido en sus bienes por Clodomiro Castillo, por.....	25 00	
Diciembre 31.—Por saldo del debe.....		800 05
	¢ 833 25	¢ 833 25

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 36

NOTA: Durante el mes de diciembre de 1906 no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en la alcaldía de Golfo Dulce.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.